

ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 23.07.2025

En el municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas, siendo las nueve horas del día veintitrés de julio de dos mil veinticinco, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, primera convocatoria bajo la presidencia del Sr. Alcalde *Juan José Ruíz Joya* y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local *D. Rafael Caballero Jiménez, D^a M^a Carmen Reinoso Herrero, D^a. Beatriz González Orce, D. Alberto Manuel García Gilabert, D. Francisco Miguel Rodríguez Rodríguez, D. Luis Francisco Aragón Olivares y D. Francisco Javier García Fernández* asistidos por la Secretaria accidental *D^a. Susana Muñoz Aguilar* y por la Interventora Accidental *D^a. Silvia Justo González*.

También asisten los corporativos *D. Carlos Enrique Ferrón Calabuig, María Lucía González López y D^a María del Carmen Martín Orce*.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

ORDEN DEL DÍA

- 1º.- Aprobación del acta de la sesión ordinaria de 16.07.2025....2
- 2º.- Expediente 255/2009; propuesta de acuerdo relativa al cambio de titularidad de plaza de aparcamiento n.º A-131 en Paseo de Vellilla a instancia de M.J.G.G. en favor de la mercantil Grupo JOMAR 1998 S.L.....2
- 3º.- Expediente 10498/2024; propuesta de acuerdo relativa a resolución definitiva de beneficiarios de Becas de Estudios de la Escuela de Música y Danza para el periodo 2024-2025.....3
- 4º.- Expediente 9040/2022; informe-propuesta de resolución relativa a reclamación de responsabilidad patrimonial a instancia de M.M.S.....6
- 5º.- Expediente 1237/2022; informe-propuesta de resolución relativa a reclamación de responsabilidad patrimonial a instancia de G.G.S.....19
- 6º.- Expediente 9317/2024; informe-propuesta de resolución relativa a reclamación de responsabilidad patrimonial a instancia de G.G.S.....38

1º.- Aprobación del acta de la sesión ordinaria de 16.07.2025

Se da cuenta del borrador de referencia siendo aprobada el acta por unanimidad de los asistentes.

2º.- Expediente 255/2009; propuesta de acuerdo relativa al cambio de titularidad de plaza de aparcamiento n.º A-131 en Paseo de Velilla a instancia de M.J.G.G. en favor de la mercantil Grupo JOMAR 1998 S.L.

Se da cuenta del informe-propuesta de acuerdo del Jefe del Servicio de Contratación, siguiente:

INFORME DE CONTRATACIÓN

ASUNTO.- Expte. 255/2009 de contratación incoado para adjudicación mediante concesión de plazas de aparcamiento en Paseo de San Cristóbal y Paseo de Velilla.

ANTECEDENTES.-

Por el Ayuntamiento Pleno de fecha 8 de septiembre de 2009 se acordó delegar en la Junta de Gobierno Local las competencias necesarias para la adjudicación provisional y definitiva de las plazas de aparcamientos ofertadas en Paseo de Velilla y Paseo de San Cristóbal, hasta la ocupación total de dichos aparcamientos, así como facultar al Alcalde para la firma de los correspondientes contratos.

En fecha 16 de julio de 2025 se presentó escrito por DOÑA XXXX, con DNI n.º XXXX, con domicilio en Pl. Mayor, n.º XXXX, XXXX, 18690, Almuñécar (Granada), y vendedora de la plaza n.º **A-131** del aparcamiento subterráneo del Paseo de Velilla, solicitando cambio de titularidad de dicha plaza.

Visto que es obligación del adjudicatario comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio respecto a la titularidad de la plaza de aparcamiento adjudicada, y comprobado que no existe inconveniente para ello, procedería:

A la JGL, se propone la adopción del siguiente,

ACUERDO

PRIMERO. - Cambiar la titularidad de la plaza de aparcamiento n.º **A-131** del Paseo de Velilla, de DOÑA XXXX, con DNI n.º XXXX, a favor de la mercantil **GRUPO JOMAR 1998 S.L., con CIF XXXX**, y con dirección en C/ Príncipe de Vergara, n.º XXXX, XXXX, 28002, Madrid.



SEGUNDO. - Cuantos gastos e impuestos se deriven del presente acuerdo serán sufragados íntegramente por el nuevo adjudicatario.

La Junta de Gobierno, con su superior criterio, Acordará lo que estime más procedente.

Vista la documentación obrante en el expediente y la propuesta del Jefe del Servicio de Contratación, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acuerda:

PRIMERO. - Cambiar la titularidad de la plaza de aparcamiento n.º **A-131** del Paseo de Velilla, de DOÑA XXXX, con DNI n.º XXXX, a favor de la mercantil **GRUPO JOMAR 1998 S.L., con CIF XXXX**, y con dirección en C/ Príncipe de Vergara, n.º XXXX, XXXX, 28002, Madrid.

SEGUNDO. - Cuantos gastos e impuestos se deriven del presente acuerdo serán sufragados íntegramente por el nuevo adjudicatario.

3º.- Expediente 10498/2024; propuesta de acuerdo relativa a resolución definitiva de beneficiarios de Becas de Estudios de la Escuela de Música y Danza para el periodo 2024-2025.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal Delegado de Cultura, Patrimonio, Fiestas, Relaciones Institucionales y Educación, siguiente:

Alberto Manuel García Gilabert, Concejal-Delegado El Concejal-Delegado de Cultura, Patrimonio, Fiestas, Relaciones Institucionales y Educación (R.A. 2024-3840 de 10.09.2024), como representante del Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar, en virtud de las competencias otorgadas.

INFORMA:

Vista las Bases y Convocatoria "Becas estudios escuela de música y danza de Almuñécar curso 2024-2025", aprobada por Junta de Gobierno Local el 18 de diciembre de 2024 y publicadas en el BOP número 14 de 23 de enero de 2025.

Vista propuesta definitiva de la Comisión de Estudio y Valoración de fecha 11/07/2025, en la que se acuerda:

"1. Que una vez transcurrido el periodo de alegaciones y subsanación de solicitudes, de la resolución provisional de las becas para el Estudio en la Escuela de Música y Danza Municipal, se ha presentado la documentación requerida de los alumno/as beneficiario/as provisionalmente de dichas becas, a excepción del alumno XXXX, becado provisionalmente para beca de estudios de música.

2. Habiendo previsto en la propuesta provisional, distribuir el importe correspondiente a las becas que quedan desiertas de música



para las becas de danza, por riguroso orden de prelación en base a la puntuación obtenida, y ante la imposibilidad de distribuirlas, atendiendo a lo dispuesto en las bases de la convocatoria, y visto informe de la directora de la escuela municipal de música y danza, donde se indican los importes máximos de coste de cuotas por alumno/a, la propuesta de resolución definitiva es la siguiente:

PRIMERO.- Queda excluido de beca el alumno XXXX, por no presentación de la documentación requerida. Queda excluida de beca la alumna XXXX por no cumplir con el requisito indispensable para otorgamiento de beca por falta de pago o abandono del curso sin llegar a su finalización.

SEGUNDO.- Conceder 2 Becas por importe de 350,00 euros cada una a los siguientes alumnos:

- 1) XXXX
- 2) XXXX

TERCERO.

- A los siguientes alumno/s le corresponderían, becas por importe de 350, 00 euros, pero visto que el coste anual (252 €) es inferior a la beca provisionalmente concedida (350 €) se minora el importe de la misma y se propone conceder 2 Becas por importe de 150, 00 euros, a cada uno de los siguientes alumnos:

- 1) XXXX
- 2) XXXX

TERCERO.- Conceder 3 Becas de estudio para música por importe de 150, 00 euros a cada uno de los siguientes alumno/as:

- 1) XXXX
- 2) XXXX
- 3) XXXX

CUARTO.- Conceder 2 Becas de estudio para danza por importe de 350,00 euros a cada uno de los siguientes alumno/as:

- 1) XXXX
- 2) XXXX

QUINTO.- Conceder 3 Becas de estudio para danza por importe de 150,00 euros a cada uno de los siguientes alumno/as:



- 1) XXXX
- 2) XXXX
- 3) XXXX

SEXTO.- Conceder 4 Becas de estudio para danza por importe de 100,00 euros a cada uno de los siguientes alumno/as:

- 1) XXXX
- 2) XXXX
- 3) XXXX
- 4) XXXX

SÉPTIMO.- Así mismo, se confecciona la siguiente lista de espera, distribuida por riguroso orden de prelación, en bases a la puntuación/baremación obtenida, para que, en el caso de producirse bajas entre los Solicitantes Becados, puedan ser sustituidos por otros Solicitantes previamente no Becados:

- 1) XXXX
- 2) XXXX
- 3) XXXX
- 4) XXXX
- 5) XXXX
- 6) XXXX
- 7) XXXX
- 8) XXXX
- 9) XXXX
- 10) XXXX
- 11) XXXX
- 12) XXXX
- 13) XXXX
- 14) XXXX
- 15) XXXX

OCTAVO.- El pago de las Becas se realizará en un pago único. El incumplimiento por parte del beneficiario de la beca, de cualquiera de las obligaciones o requisitos recogidos en las bases de la



convocatoria, llevará la pérdida de la beca otorgada así como la suspensión automática del abono de la misma y será causa de reintegro de acuerdo a lo establecido en el art. 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones”

Por todo lo expuesto se solicita a la Junta de Gobierno Local:

A la JGL, se propone la adopción del siguiente,

ACUERDO

1. La aprobación de la resolución definitiva de beneficiarios de Becas de Estudios Escuela de Música y Danza de Almuñécar 2024-2025.
2. Dar traslado a los interesados, al área Municipal de Educación y al Departamento de Intervención para su conocimiento.

Vista la documentación obrante en el expediente y la propuesta del Concejal Delegado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acuerda:

PRIMERO.- La aprobación de la resolución definitiva de beneficiarios de Becas de Estudios Escuela de Música y Danza de Almuñécar 2024-2025.

SEGUNDO.- Dar traslado a los interesados, al área Municipal de Educación y al Departamento de Intervención para su conocimiento.

4º.- Expediente 9040/2022; informe-propuesta de resolución relativa a reclamación de responsabilidad patrimonial a instancia de M.M.S.

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN QUE EMITE LA INSTRUCTORA DEL EXPEDIENTE, D^a. SUSANA MUÑOZ AGUILAR EN REFERENCIA A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA

De conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, en relación con el expediente n.º 9040/2022 que se está tramitando en el Ayuntamiento y sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2022-E-RC-8825 de fecha 27/10/2022, por Doña XXXX se



presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

"Cruzando el paso de peatones en la Carretera del Suspiro, la rueda de la silla se quedó enganchada en el surco que hay y volcó, causándome daños físicos y daños en la silla motorizada. Con fecha 11/07/2022.

Daños causados en cadera y codo por la caída.

Reparación de la silla motorizada

Indemnización solicitada: 211,44 € de reparación de la silla motorizada, 240 € del fisioterapeuta y pendiente de otros gastos a valorar."

A la solicitud acompaña:

- presupuesto de fecha 17/10/2022 de ortopedia SANICOR en el que se incluye 2 baterías AGM y mano de obra.

- Informe de alta de urgencias de fecha **11/07/2022** en el que se recoge "que presento caída con silla motorizada sobre cadera derecha, con dolor en aumento durante las últimas dos semanas."



(Fotografía aportada por la interesada)

SEGUNDO: Con fecha **06/03/2023** se notificó comunicación del artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, requiriéndose en la misma la

subsanción de la solicitud presentada. Reiterándose con fecha **31/08/2023** ante la falta de subsanción.

Con fecha 13 de septiembre de 2023 se presenta instancia acompañando nueva documentación por la interesada con un informe de alta en el que se recoge que con fecha **14/04/2023** sufrió fractura subcapital de fémur izquierdo por caída casual y además de diferente documentación médica sobre la operación en 2023, aporta factura de Otopedia MIMAS de scooter urban plus litio por importe de 1.115 euros y factura de Fisis Center de 27/04/2023 por importe de 480 euros.

TERCERO: Con fecha 14/09/2023 se emite Resolución de la Alcaldía 2023-3252 admitiendo a trámite la reclamación, notificada el 21/09/2023.

CUARTO: Con fecha 14/09/2023 se solicita informe al Servicio de Ingeniería, el cual es emitido con fecha 25/09/2023 por el Ingeniero de Obras Públicas indicando que:

1. El técnico que suscribe no ha tenido conocimiento de estos hechos hasta que no se le ha notificado el expediente para la emisión del presente informe. Tampoco de otros sucesos parecidos que hayan podido ocurrir en ese emplazamiento.
2. Que se ha realizado visita para la inspección y toma de datos de la zona con fecha 22/09/2023.
3. La pavimentación de calzada donde se ubica el paso de peatones ha sido renovada, actuación que estaba incluida dentro del Proyecto de "Plan de reposición y mejora de vías públicas en Almuñécar" cuya obra ha sido ejecutada en el año 2023.





4. Al haber sido renovado el pavimento de la calzada, se desconoce el estado en el que se encontraba el mismo en la fecha de ocurrencia de los hechos y resulta imposible tomar mediciones para conocer si existía algún tipo de desnivel en ese pavimento del paso de peatones.

5. Vista la imagen aportada por el interesado en su solicitud, a simple vista no se observa que existiese ninguna barrera arquitectónica en el paso de peatones, aunque se reitera que no ha sido posible realizar ninguna medición para conocer el estado del mismo en la fecha de los hechos.

Lo que se informa para su conocimiento.”

QUINTO: Con fecha 30/10/2023 se puso en conocimiento de la interesada la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

SEXTO: Por la responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano, con fecha 21/10/2024 se ha informado de la no presentación de alegaciones por parte de la interesada.

SÉPTIMO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución.

INFORME

PRIMERO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.”

SEGUNDO: Con respecto al primer requisito, “la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas” (SS. de 23 de junio de 1995 [RJ 1995, 4782] y 5 de junio de 2012 [RJ 2012, 7240]).

De la documentación aportada por la interesada en un primer momento se solicita el importe de un presupuesto aportado por cambio de batería de la silla motorizada de fecha tres meses posterior a la caída y unas sesiones de fisioterapia.

En ningún caso se prueba que el cambio de batería sea consecuencia de la caída, ni se aportan fotografías ni testigos o cualquier otro medio de prueba de los daños sufridos por la silla motorizada. En el



mismo sentido, las facturas de fisioterapia no hacen relación a una lesión consecuencia de la caída indicada, ni se aportan fotografías, testigos o medios de prueba de que sufriera dichas lesiones. Es más, en el informe de urgencias del día 11 de julio de 2022, día que indica la interesada como de producción del siniestro, se recoge que tiene dolor desde hace dos semanas debido a la caída en la vía pública con la silla motorizada, hecho que no concuerda con el relato de lo ocurrido.

Se solicitó a la interesada subsanación de la solicitud por dos veces, para que justificara la evaluación económica y aportara cualquier medio de prueba de que pretendiera valerse, aportando en 2023 informes médicos por haber sufrido una fractura de fémur izquierdo en 2023 y una factura de una nueva silla motorizada, que nada tiene que ver en el tiempo con la caída que sufrió en origen, siendo hechos diferentes en el tiempo y en la causa. Igualmente acompaña sesiones de fisioterapia de 2023 tras la operación sufrida por la fractura indicada.

En ningún caso se aclara por la interesada ni se prueba ningún concepto indicado.

TERCERO: Con respecto al segundo requisito, que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexos causal.

En este caso, es llamativo la inexistencia de prueba alguna de haber ocurrido el siniestro indicado. No se aportan testigos, no se aportan fotografías de los daños en la silla motorizada, no hay ningún documento que pruebe lo ocurrido. Únicamente se aporta el pago de 10 sesiones de rehabilitación, un presupuesto de cambio de batería en la silla motorizada y un informe del centro de salud del día 11 de julio, mismo día de la caída en el que se refiere que lleva dos semanas con dolor por una caída en la vía pública, lo que hace que no coincida el informe con el relato de la interesada. A ello hay que añadir que ante la petición por dos veces de subsanación de la solicitud, la interesada únicamente ha aportado en 2023, una operación por fractura un año después y una factura por compra de una silla motorizada, datos que nada tienen que ver con la caída por la que pide responsabilidad patrimonial y que desvirtúan todo su relato, al ser muy posteriores a lo indicado y que nada tienen que ver con el suceso alegado.



No existe ningún dato que esclarezca que la caída se produjo en el sitio indicado ni por causa del mal estado del firme. A este respecto, este Ayuntamiento ya recibió sentencia sobre falta de pruebas en otro caso de responsabilidad patrimonial, así la sentencia del **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Granada. P.O. 977/2023**, recoge literalmente:

“La actividad probatoria que incumbe al recurrente no se ha desplegado de manera suficiente como para atribuir la responsabilidad reclamada a la Administración pues se acredita la existencia del accidente pero no el lugar y fecha alegados pues ni a la Policía Local ni al Servicio de mantenimiento del Ayuntamiento les consta que se haya producido ningún accidente en la fecha y lugar expresados ni que haya acudido al lugar ninguna ambulancia al objeto de prestar asistencia sanitaria, sino que el recurrente, según su propio relato, acudió al hospital por sus propios medios, con la tibia fracturada, lo cual es poco probable. Además de lo anterior, cuando se afirma que ha ocurrido el accidente el miércoles 20 de abril de 2022 a las 10:30 de la mañana, siendo una calle concurrida a esa hora con tiendas y cafeterías, hace que resulte sorprendente, ya no que nadie llamase a la policía o la ambulancia, sino que no se proponga ni en vía administrativa ni judicial ningún testigo. Por tanto, debe concluirse que resulta acreditada la realidad del lamentable accidente pero no se acredita que se haya producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Por todo ello, debe considerarse roto el nexo causal entre la actuación del Ayuntamiento, y los daños sufridos por los demandantes, que deben reputarse, por tanto, no antijurídicos y, por consiguiente, obligados a soportar.”

En este sentido, el **Dictamen 615/2012, de 14 de noviembre, del Consejo Consultivo de Madrid**, en materia de responsabilidad patrimonial la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima que corresponde probar a la Administración, recae en quien la reclama (**Sentencias del TS de 19 de junio de 2007 y de 9 de diciembre de 2008**, entre otras), conforme el principio de carga de la prueba establecido en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil -LEC- y el ya derogado art. 1214 del Código Civil, publicado por RD de 24 de julio de 1889 -CC-, por lo que es de obligado cumplimiento que en el expediente conste la actividad probatoria necesaria para fijar los hechos y la relación de causalidad, tal y como expone nuestro consultante, y la cuantía del daño padecido, siendo el reclamante el que ha de aportar los medios de prueba de los que quiera hacerse valer. Tal como ha señalado el **Consejo Consultivo de Madrid en el Dictamen de 11 de junio de 2014, entre otros:**



"...como viene señalando este Consejo de forma reiterada, ni las fotografías, ni los informes médicos acreditan que la caída se produjo en el lugar invocado por la reclamante, ni que fue propiciada por el estado del pavimento."

En el mismo sentido, el dictamen del **Consejo Consultivo de Andalucía núm. 525/2025**

"Por lo que se refiere a la carga de la prueba de la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados y de la relación causal corresponde a la parte reclamante (arts. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 67.2 de la Ley 39/2015), mientras que a la Administración la prueba de los hechos obstativos a su existencia (art. 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil)."

La doctrina jurisprudencial ha manifestado que la regulación respecto a la prueba "no responde a unos principio inflexibles, sino que se deben adaptar a cada caso, según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte" (**STS 9 de febrero 1994 que a su vez cita las de 28 de enero, 22 de febrero, 89 de marzo, 13 de mayo, 16 de julio, 26 de septiembre y 15 de octubre**), pero en este caso, la interesada no aporta absolutamente ningún dato o prueba de lo ocurrido, y lo que aporta mas que aclarar confunde.

Todo ello conlleva a la imposibilidad del reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración por no poder reconocer probados los hechos.

CUARTO: Pese a no existir ninguna prueba del siniestro, y a la falta de acreditación de lo ocurrido, se quiere indicar que tal y cómo indica el informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas:

"Vista la imagen aportada por el interesado en su solicitud, a simple vista no se observa que existiese ninguna barrera arquitectónica en el paso de peatones, aunque se reitera que no ha sido posible realizar ninguna medición para conocer el estado del mismo en la fecha de los hechos."

Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el **Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998** vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial



objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, el **Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León** manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005 (JUR 2006\20432), que, si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. Ciertamente es que sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta.

El **Tribunal Superior de Justicia de Cataluña** afirmaba en sentencia de 20 de noviembre de 2006 (JUR2007\139961):

" dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad individual uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante".

Tal y como establece la **Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998** "basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social."

Y más clara, la sentencia núm. 52/14 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Granada:

" Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas.



Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un caso urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables.

" Sin dudar de la caída y del daño sufrido por la actora, todo lo indicado supone la ruptura del nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración al no resultar justificada la antijuricidad de aquel, y ello conlleva a la desestimación de la demanda"

Siguiendo la misma línea, y en un expediente tramitado por esta misma administración y por desperfectos en un paso de peatones, de similares características a los que alega el reclamante actual, se recibió **dictamen del Consejo Consultivo número 670/2017**, en el que se indica:

"El Consejo Consultivo viene subrayando que, aunque se pruebe que el suceso lesivo ocurre en una vía pública y se constate que la misma presenta desperfectos o irregularidades, ello no conduce necesariamente al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, ya que la Administración no está llamada a responder de todo suceso lesivo que se produzca en bienes o instalaciones de titularidad pública. No es posible convertir a la Administración Pública en aseguradora universal de todos los riesgos *ratione lici*, dando cabida a sucesos lesivos obrando con la debida diligencia."

"Este Consejo consultivo ha puesto de manifiesto en supuestos similares que, **"según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios"**. Los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad), de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos haya realizado.

En conclusión, atendiendo a la doctrina invocada y a las particulares circunstancias que concurren en el caso examinado, este órgano considera que no queda acreditada la relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público, por lo que no procede estimar la reclamación interpuesta."

Siguiendo la línea establecida en el apartado anterior, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un vierteaguas inherente a la vía pública, como ha quedado acreditado por las propias fotografías de la reclamante y por los informes obrantes en el expediente, el **Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo**



Contencioso-Administrativo de 1 de marzo de 2016, nº 31/2016, rec. 12/2016, conoce de un caso similar con un resalto que sobresalía de la acera 3 centímetros, indicando la sentencia entre otros extremos:

“En cuanto al grosor de la misma consideramos que la altura que sobresalía del acerado era de 3 centímetros, es decir, un grosor mínimo. (...)”.

La instalación de la rejilla es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una caída al tropezar con la rejilla, pues en ese caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes deficiencias, irregularidades del pavimento o elementos del mobiliario urbano pertenecientes a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con la rejilla -la propia actora en la reclamación administrativa y en la demanda expone que el accidente ocurre “cuando tropezó con un plaza metálica situada en el acerado”, lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo o deficiencia, más, teniendo en cuenta que la acera era amplia y la rejilla podía ser detectada con facilidad por su tamaño y material.

El referido obstáculo no se considera relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneas las pequeñas deficiencias o irregularidades existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de ejecución y conservación, pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el **Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649)**.

En términos similares, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el



estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de Enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Esta Sala de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha ofrecido idéntica solución para supuestos similares. Sirvan como ejemplo, el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso-administrativo número 715/2000), el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso número 13/2001), **agujeros y baldosas rotas de escasa entidad** en la acera de la C/ Gil Cordero de Cáceres (recurso número 283/2001), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso número 1200/2001), baldosa levantada (recurso número 1538/2001), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso número 1556/2001), hueco entre baldosas (recurso número 355/2002), rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso número 1181/2002), falta de baldosas en una rampa en Badajoz (recurso número 346/2003) o baldosa rota y levantada en la avenida de la Hispanidad de Cáceres (recurso de apelación número 70/2009), aplicando ahora la misma doctrina por su evidente similitud, lo que nos conduce a la desestimación del presente recurso de apelación en cuanto a la pretensión de declaración de responsabilidad patrimonial. "

En la misma línea mantenida, **el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen 281/2016:**

"Sin embargo, eso no significa que exista responsabilidad patrimonial. Este Consejo suele recordar que no todo funcionamiento anormal (o normal) genera responsabilidad patrimonial, sino solo aquél que haya sido determinante del daño y ese rasgo es precisamente lo que falta aquí.

En efecto, para empezar esos "restos de hormigón" tienen una entidad irrelevante para que el instituto de la responsabilidad patrimonial tenga virtualidad. Llegar a otra conclusión supondría en la práctica convertir a la responsabilidad patrimonial en una suerte de seguro universal, algo incluso ajeno al propio sentido común, **pues las fotografías aportadas muestran que aquellos restos ocupan, en el mejor de los casos, una extensión de 11 centímetros y una altura que no llega a 2 centímetros.**

Y es que, como hemos declarado reiteradamente, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan



sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado.

Además, y en relación con ello, dado que la caída se produjo sobre las 10:30 horas de un 18 de julio, es claro que la luminosidad era suficiente para apreciar la irregularidad referida. (...)

Es cierto que la reclamante alega que el acerado no estaba totalmente disponible para su tránsito y que la calzada estaba cortada para el tráfico rodado por la existencia de un mercadillo, lo que no se desmiente por la Administración. Pero el caso es que, primero, el acerado permitía el tránsito peatonal, aunque fuese limitadamente y, segundo, aún cuando la calzada estuviese disponible para tal tránsito, la irregularidad referida no tiene entidad suficiente para generar el juego del instituto de la responsabilidad patrimonial, como se ha señalado.

Por tanto, con los elementos de juicio que arroja el expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama."

El **dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 688/2017**, referente a una caída peatonal, y antes de reconocer la inexistencia de responsabilidad patrimonial, se indica:

"En el caso que nos ocupa, nos encontramos, como se aprecia en las fotografías, con que el desperfecto consiste en la existencia puntual de una única loseta que está ligeramente levantada en el acerado, elevación que es de un centímetro, tal y como verifica el técnico municipal tras girar visita al lugar. Además, la caída acontece a plena luz del día, en un espacio abierto y despejado, en lugar perfectamente conocido por la accidentada ya que refiere ir a desayunar con asiduidad al mismo bar, con lo que basta un mínimo y normal cuidado para evitar cualquier tipo de tropiezo. Además, en el mismo momento en que se tiene conocimiento del accidente se emite orden para su reparación."

En el mismo sentido el **Consejo Consultivo de Andalucía** ha venido denegando la existencia de responsabilidad patrimonial en casos similares al que ahora se trata, así el dictamen **480/2017**, por un desperfecto de 20 milímetros, niega la existencia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen **759/2016** por una arqueta levantada 1 o 2 cm, el dictamen **303/2016** por solería levantada y en mal estado, el dictamen **752/2015** por losa del acerado que se encontraba levantada y fuera de su sitio, el dictamen **648/2015**, **883/2014**, **787/2013**, **690/2013**, **688/2013**, **517/2013**, **391/2013**, **285/2012**, **734/2011**, **670/2011**.

En consecuencia, con los datos incorporados al expediente, y la solicitud de la interesada de pago de cambio de batería de silla motorizada y sesiones de fisioterapia sin indicar la relación con la caída alegada y no probada, así como la petición de importe de compra de una silla motorizada un año después del siniestro y



sesiones de fisioterapia tras operación independiente a la caída alegada y muy posterior en el tiempo, no puede tenerse por acreditada la relación de causalidad, ni la indemnización solicitada con el siniestro alegado, **se PROPONE:**

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial solicitada por doña XXXX consistente en cambio de batería de silla, sesiones de fisioterapia y compra de nueva silla motorizada, por no haber sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la indemnización solicitada, no existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO. Notificar el acuerdo a la interesada indicándole los recursos que procedan y el plazo para interponerlos.

TERCERO: Dar traslado a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Avda. Aurora 34 - 36 Edf. Mapfre, 29006 - Málaga, a efectos de su conocimiento oportuno.

Vista la documentación obrante en el expediente y la propuesta de la Oficial Mayor, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acuerda:

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial solicitada por doña XXXX consistente en cambio de batería de silla, sesiones de fisioterapia y compra de nueva silla motorizada, por no haber sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la indemnización solicitada, no existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO. Notificar el acuerdo a la interesada indicándole los recursos que procedan y el plazo para interponerlos.

TERCERO: Dar traslado a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Avda. Aurora 34 - 36 Edf. Mapfre, 29006 - Málaga, a efectos de su conocimiento oportuno.



5°.- Expediente 1237/2022; informe-propuesta de resolución relativa a reclamación de responsabilidad patrimonial a instancia de G.G.S.

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN QUE EMITE LA INSTRUCTORA DEL EXPEDIENTE, DOÑA SUSANA MUÑOZ AGUILAR EN REFERENCIA A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA

En relación con el expediente n.º 1237/2022, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancias con números de registro general de entrada 2022-E-RC-789 y 2022-E-RC-1173 de fechas 31/01/2022 y 11/02/2022, por D^a C/OROBIA N.º XXXX se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

“PROBLEMAS DE HUMEDADES EN VIVIENDA SITA EN C/OROBIA N.º XXXX, EN LA PRIMERA PLANTA EN FECHA 01/09/2021.”

SEGUNDO: Con fecha 02/03/2022 se emite informe por el Servicio de Ingeniería, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ANTECEDENTES:

INSTANCIAS PRESENTADAS .

- Instancia firmada, oficina central de registro, registro de entrada número 2022-E-RC-789, secretaria, solicitud de responsabilidad patrimonial, del 31/01/2022, presentada por Dña. C/OROBIA N.º XXXX, señalándose en ella problemas de humedades en la vivienda sita en C/ Orovia n° XXXX bajo, en la primera planta del mismo, señalando como causalidad de las mismas la fontanería de la propiedad municipal denominada “El horno de Cándida”, indicando como fecha de los hechos el 01/01/2021, aportando una serie de fotografías, y copia de su D.N.I., solicitando: “REPARACIÓN DE DAÑOS” .

- Instancia firmada, oficina central de registro, registro de entrada numero 2022-E-RC-1173, Instancia general, del 11/02/2022. presentada por Dña. C/OROBIA N.º XXXX, en la que expone: “EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN PATRIMONIAL REGISTRO DE ENTRADA 2022- E- RC-789 / DE FECHA 31/01/2022 / EXISTE UN ERROR EN LA FECHA DE LOS HECHOS SIENDO EL CORRECTO 01/09/2021”

ULTIMA OCUPACION DEL EDIFICIO “HORNO DE CANDIDA” .

- En la Actualidad, según se ha referenciado a este técnico, el uso del edificio de propiedad municipal denominada “El horno de Cándida” no se presenta con un uso continuado, sino que se utilizan dichas instalaciones para usos esporádicos, durante muy breve periodo de tiempo (unos días a lo sumo). .



- Para referirnos a un uso de manera continuada del edificio de propiedad municipal denominada "El horno de Cándida" nos tenemos que remontar en el tiempo, apareciendo con una ocupación continuada durante la última concesión de dicho edificio en el año 2018 según se le notificó el acuerdo de la Junta de Gobierno celebrada el día 4, el día 9 de julio y la recibió el día 12 de julio de 2018 la concesionaria del mismo, según se refiere en el Expediente 127/2016, Gestiona 4882/2016.

INFORMA:

1.- Este técnico no tuvo conocimiento de dichos hechos, hasta que no se le ha notificado la solicitud del presente informe.

2.- Se ha procedido a día 24/02/2022 por los servicios municipales de mantenimiento (Oficial fontanero), a comprobar si se producía movimiento en el contador mediante lectura del mismo y realización de nueva lectura transcurridas veinticuatro horas, siendo el día 25/02/2022, observando un pequeño movimiento en la lectura del contador.



Foto 24/02/2022



Foto 25/02/2022

Se realizó revisión de la instalación de fontanería del edificio por los servicios municipales de mantenimiento (Oficial fontanero, y Responsable del Servicio de mantenimiento), acompañados por este técnico el día 01/02/2022, realizando comprobación de cuál era el local húmedo que presentaba el pequeño movimiento reflejado en el contador del edificio; procediendo a él cerrado de las llaves de corte de local, en las distintas estancias que las poseen, yendo cerrando una a una las distintas llaves de corte dispuestas en el edificio que se podían accionar se comprobó que el contador presenta parada total de movimiento al cerrar la llave de corte que se localizó situada en cocina.

Dicho día se procedió también a cerrar la llave de acometida de la calle que abastece al edificio para comprobar si había pérdidas en

dicho tramo, comprobando la no existencia de movimiento en el contador del edificio, indicativo de no existir paso de agua, por lo que no se presentan fugas previas a contador del edificio desde llave en calle de acometida.

Tras nueva revisión por los mismos servicios municipales de mantenimiento (Oficial fontanero) de la instalación de fontanería del edificio y su grifería el día 04/02/2022, se comprobó que una de las grifería existente se presentaba con un pequeño goteo, más concretamente la grifería tipo pistola dispuesto en fregadero de la cocina, el cual presenta el pulsador defectuoso/roto, transmitiéndolo así el oficial fontanero de mantenimiento a este técnico, indicándome que con toda probabilidad la pequeña disparidad encontrada en el contador sea debido a dicho defecto/goteo en el grifo señalado, indicar que dicho goteo se precipita a fregadero colocado y en uso, yéndose dicha agua a desagüe, no pudiendo producir daños directos de humedad.

3.- Se ha cursado por este técnico visita de comprobación realizada el día 01/03/2022 a las referidas instalaciones municipales "Horno de Cándida" comprobando que no se aprecian signos de humedad en el edificio provocados por fugas en la red interior de fontanería del edificio.

Existen signos de haber existido humedades anteriores en distintas zonas de las estancias de la planta baja de dicho edificio, las cuales se presentan totalmente secas en el día de la visita, no pudiendo ser producidas por fugas en la red interior de fontanería, dado que se encuentra abierta la llave general del edificio si hubieran sido producidas por fugas en la red interior del edificio se hubiera seguido aportando agua y no se hubieran dispuesto totalmente secas tal como se han encontrado, producidas en su momento probablemente por capilaridad, dados los signos que presenta el edificio en dicha planta baja, acrecentado probablemente en alguna zona en su día (marco carpintería) por un exceso de agua en su limpieza.



Se ha apreciado también en dicha inspección que existen signos de antiguas humedades en uno de los paramentos medianeros de la planta azotea de dicho edificio, dicha humedades se presentan totalmente secas en el día de la visita, no pudiendo ser producidas por fugas actuales en la red interior de fontanería, dado que se encuentra abierta la llave general del edificio por lo que si hubieran sido producidas por fugas actuales en la red interior del edificio se hubiera seguido aportando agua y no se hubieran dispuesto actualmente totalmente secas, tal y como se han encontrado, siendo probablemente producidas en su día por un mal conexionado de mangueras al grifo existente durante su uso, produciendo goteos o fugas en dicho punto de conexión durante su uso, los cuales se presentan sea necesario para ello un uso continuado en su momento ya que degradaron el metal de la arqueta donde se aloja, y han provocaron los signos de humedad que presenta el paramento en dicha zona, indicar que dicho paramento se dispone medianero con la vivienda la cual se indica/refiere en la reclamación patrimonial presentada. Se ha indicado ya por este técnico a los servicios municipales que se proceda a sustituir la grifería señalada en dicha arqueta disponiéndose un grifo de exterior en dicha toma de agua.



4.- Dado que no se ha apreciado humedades actuales, ni se aprecian fugas de agua en el edificio de propiedad municipal denominado "Horno de Cándida", se llama a Dña. C/OROBIA N.º XXXX, para solicitarle visita por parte de este técnico al inmueble de su propiedad referenciado, vivienda sita en C/ Orovia nº XXXX bajo, con el fin de observar las humedades referenciadas y poder observar si

podieran tener como causalidad de las mismas la fontanería de la propiedad municipal denominada "El horno de Cándida", en concordancia con las fechas señaladas tal como refiere dicha propietaria en la Instancia firmada, oficina central de registro, registro de entrada número 2022-E-RC-789, secretaria, solicitud de responsabilidad patrimonial, del 31/01/2022. La propietaria accede a dicha visita referenciándonos que a fecha 02/02/2022 nos abrirá la puerta y nos acompañará su hijo.

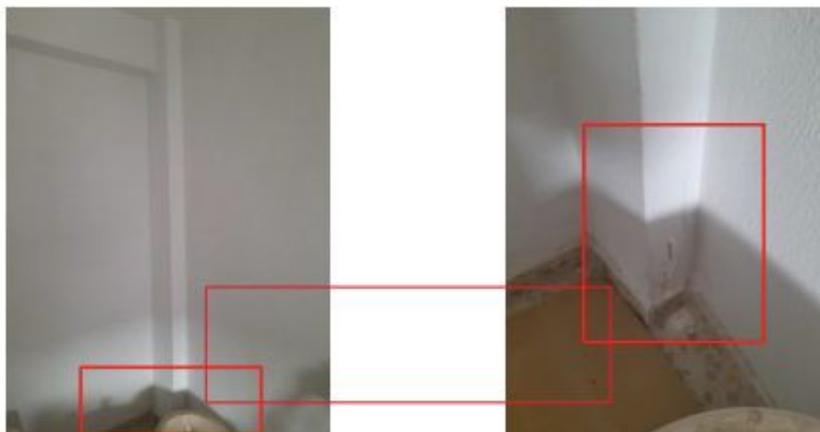
5.- Se ha cursado por este técnico acompañado por los servicios municipales de mantenimiento (Oficial fontanero, y responsable del Servicio de mantenimiento), visita de comprobación realizada el día 02/03/2022 a la referida vivienda de Dña. C/OROBIA N.º XXXX, sita en C/ Orovia nº XXXX bajo, en la primera planta del mismo, abriéndonos la puerta y permitiéndonos el acceso a la misma y acompañándonos el hijo de la propietaria.

El hijo de Dña. C/OROBIA N.º XXXX nos indica una estancia donde existen signos de haber existido antiguas humedades, las cuales se presentan totalmente secas en el día de la visita, dicha estancia se sitúa medianera con el edificio de propiedad municipal "El horno de Cándida" a la altura de la primera planta, apreciándose signos de patologías ocasionadas en su día posiblemente por antiguas humedades, tales como son el levantamiento de la pintura en techo y también se aprecia que presenta pequeñas grietas el pilar de la estancia en dicha zona, las cuales entre otras posibilidades podrían haber sido ocasionadas por humedades las cuales con el tiempo continuado pueden haber alcanzado la ferralla del pilar pudiendo ocasionar su oxidación la cual produce un aumento de sección en dicha ferralla, que a su vez habría ocasionado la aparición de las pequeñas grietas apreciadas.



Se le pregunta a la persona representante de la propiedad que nos acompaña (el hijo de la propietaria) si ha observado o tiene conocimiento de continuidad de las patologías observadas en pisos superiores, y si es ese el caso si podríamos acceder a la vivienda o local del piso superior para verlas, indicándolos que es todo el edificio propiedad de Dña. C/ROBIA N.º XXXX, por lo que nos acompaña al piso superior, abriéndonos la puerta y guiándonos a la sala homologa a la del piso de abajo respecto a su situación, donde existen signos de haber existido antiguas humedades, las cuales se presentan totalmente secas en el día de la visita, dicha estancia se sitúa medianera con el edificio de propiedad municipal "El horno de Cándida" a la altura de la azotea, apreciándose signos de patologías ocasionadas en su día posiblemente por antiguas humedades, tales como son el levantamiento de la pintura en la parte baja del pilar de la estancia y también presenta alguna pequeña grieta en dicha zona del pilar, las cuales entre otras posibilidades podrían haber sido ocasionadas por humedades las cuales con el tiempo continuado pueden haber alcanzado la ferralla del pilar pudiendo ocasionar su oxidación la cual produce un aumento de sección en dicha ferralla,

que a su vez habría ocasionado la aparición de las pequeñas grietas apreciadas.



Con el fin de intentar dilucidar si las humedades pudieran venir del mismo edificio, dado el casi inexistente uso del edificio de propiedad municipal, y la no existencia aparentemente de fugas en la red de fontanería del mismo, se le solicita al representante de la propiedad si podíamos acceder a la azotea de su edificio, por lo que nos indica por donde acceder, abriéndonos la puerta de acceso y acompañándonos.

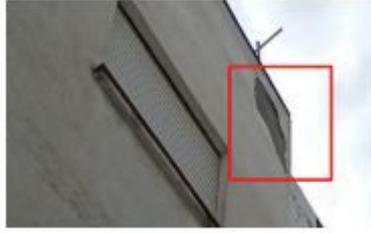
Accediendo a la azotea del edificio se observa la zona de azotea sobre las estancias señaladas por la propiedad con las humedades que hoy aparecen completamente secas, apreciándose que dicha zona/esquina, aunque en el día de la visita se observa totalmente seca, presenta los característicos hongos derivados de acumulación de humedad en dicha zona al no ser bien evacuada el agua de lluvia, apreciándose además al hacer fuerza con el pie sobre la solería dispuesta, que dicha solería se encuentra algo bufada (hueca), siendo evidente el agrietado de la misma en alguna zona de dicha solería.



También se observó desde dicha cubierta al asomarnos por el peto de la azotea, que se aprecia el frente de forjado en fachada con un desconchado producido por el ahuecamiento del revoco de fachada debido a humedades.



Ante la apreciación por este técnico de la posibilidad de producirse en el tiempo desprendimientos de dicho revoco, con la posible peligrosidad de caer a la vía pública y poder producir daños a los viandantes, se vio en la obligación de instar al representante de la propiedad la necesidad por su parte de poner remedio a tal circunstancia, debiendo actuar de inmediato, quedando a su cargo y responsabilidad de obtener los permisos que correspondan para realizar los trabajos necesarios, recibiendo por la propiedad conformidad con dicha indicación. Indicar que el día 04/03/2022 se comprobó al pasar por dicha vía pública, que la propiedad había procedido al picado de la zona abombada, queda fuera de la información de este técnico si la propiedad solicitó los permisos pertinentes, no obstante, se constató se había salvado el peligro de caída de dichos cascotes sobre la vía pública.



6.- En el Servicio de Ingeniería y obras no existe constancia de aviso alguno con fecha anterior a la reclamación realizada.

7.- Por lo anteriormente explicado se concluye:

- Que no existen actualmente fugas en la red interior de abastecimiento del edificio de propiedad municipal denominada "El horno de Cándida" que puedan dar lugar a humedades en el propio edificio ni en extensión en los edificios colindantes.
- Que las humedades apreciadas tanto en el edificio propiedad municipal denominada "El horno de Cándida", como en edificio señalado en la reclamación vivienda sita en C/ Orovia n° XXXX bajo, se encuentran totalmente secas en el día de la visita, no viendo por este técnico probable que pudieran ser producidas por fugas actuales en la red interior de fontanería, dado que se encuentra abierta la llave general del edificio por lo cual, si hubieran sido producidas por fugas actuales en la red interior del edificio se hubiera seguido aportando agua y no se hubieran dispuesto actualmente totalmente secas.
- Que habiéndose apreciado existen signos de antiguas humedades en uno de los paramentos medianeros de la planta azotea de dicho edificio "Horno de Cándida", siendo probablemente producidas en su día por un mal conexionado de mangueras al grifo existente durante su uso, produciendo goteos o fugas en dicho punto de conexión durante dicho uso, y dado que dicho paramento se dispone medianero con la vivienda la cual se indica/refiere en la reclamación patrimonial presentada, siendo coincidente con la humedad que se presenta hubo en su momento en dicha vivienda en la zona inferior del pilar dispuesto en la estancia coincidente, podrían en su momento haber producido humedades en dicha zona de vivienda contigua al igual que se han reflejado en la cara del paramento de la azotea del edificio municipal denominado "Horno de Cándida", no obstante dichas humedades se presentan totalmente secas en el día de la visita, y para producirse dichas humedades se presenta sea necesario para ello un uso continuado en su momento de dichas instalaciones dado que para poder producir una oxidación de las armaduras que disponga el pilar es

necesario que dicha agua llegue a ellas y sea durante un periodo de tiempo, cosa que difiere respecto a las fechas reflejadas en la reclamación presentada, indicando por la propietaria en la primera reclamación como fecha de los hechos el 01/01/2021, y rectificando la propietaria en posterior Instancia indicando que "existe un error en la fecha de los hechos siendo el correcto 01/09/2021", fechas en las cuales no se tiene en conocimiento por este técnico se dispusiera de un uso continuado de dichas instalaciones, siendo la fecha más próxima a dicho posible uso continuado de las instalaciones del edificio de propiedad municipal "Horno de Cándida" (según consulta a departamento de contratación) nos tenemos que remontar en el tiempo, apareciendo con una ocupación continuada durante la última concesión de dicho edificio en el año 2018 según se le notificó el acuerdo de la Junta de Gobierno celebrada el día 4, el día 9 de julio y la recibió el día 12 de julio de 2018 la concesionaria del mismo, según se refiere en el Expediente 127/2016, Gestiona 4882/2016.

Hecho este que no quiere decir que dichas humedades señaladas por Dña. C/OROBIA N.º XXXX, no fueran probablemente producidas en su día por un mal conexionado de mangueras al grifo existente durante su uso, produciendo goteos o fugas en dicho punto de conexión durante dicho uso, al igual que las que se aprecia en fachada de azotea del edificio municipal "Horno de Cándida", sino que de ser así probablemente fueran en fechas anteriores a las señaladas por la reclamante.

- Que la vivienda de la propietaria presenta según las patologías observadas y expuestas en este informe una posible degradación de la impermeabilización existente en la cubierta azotea, pudiendo también o a su vez, ser consecuencia de las humedades en dicha edificación.

8.- Indicar que en el día de la visita ya se trasladó por este técnico a el jefe de Mantenimiento y al Fontanero, la necesidad de reparar el grifo dispuesto en la azotea, cambiándolo por un grifo de exterior ya fuera de la pared a fin de evitar los malos conexionados, y que en caso de goteo caiga en el suelo y por el derive al sumidero de dicha azotea.

Lo que informa a los efectos oportunos."

TERCERO: Con fecha 14/10/2022 se notifica los extremos del artículo 21 de la Ley 39/2015 y se requiere subsanación de la solicitud, indicándole a la interesada que deberá aportar:

- La presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público.



- La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, acompañada de informe correspondiente, y/o aportando facturas originales.

- Cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

Sin que conste aportación por la interesada de los extremos, acompañándose por esta parte únicamente fotografías

CUARTO: Mediante Resolución de Alcaldía 2022-4019 se admite a trámite la solicitud, lo que se notifica el 14/11/2022.

QUINTO: Con fecha 30/01/2023 y número de registro de entrada 2023-ERC-798 se presenta subsanación por parte de la interesada de las fotografías indicadas.

SEXTO: Con fecha 14/03/2023 se puso en conocimiento del interesado la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

SÉPTIMO: Con fecha 16/07/2024, por la responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano emite el siguiente informe:

"Que consultado el Registro General de Entrada, no se ha encontrado ninguna respuesta, desde el 14/03/23, hasta la fecha, por parte de D^a. XXXX, con DNI -XXXX, a la notificación del trámite de audiencia, en relación al EXPTE-1237/2022 "Reclamación por responsabilidad patrimonial".

OCTAVO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución.

INFORME

PRIMERO: Tal y como dispone la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común en su artículo 67.1 "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo." por lo que la solicitud estaría tramitada dentro del plazo establecido si entendemos, en una interpretación favorable a la interesada, el error al indicar la fecha del daño, puesto que en la primera solicitud indica como fecha en que ocurrieron los hechos el 1 de enero de 2021, reclamando el 31 de enero de 2022, cuando ya había transcurrido mas de un año desde la producción del daño. Sin embargo, en posterior escrito rectificó la fecha de producción del daño señalando septiembre de 2021.

Por la interesada no se ha probado ni una fecha ni otra, continuándose con el expediente por esta Administración en aras a un



mayor esclarecimiento de los hechos, pero pudiendo estar claramente prescrita la acción de ejercicio de la responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) El daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.”

TERCERO: En relación al primer requisito, la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, por la interesada, pese al requerimiento no se ha presentado presupuesto o valoración del arreglo, correspondiendo a esta parte aportar la misma, no existiendo dictamen pericial alguno a instancia de parte que pruebe los hechos ni el importe reclamado.

CUARTO: Con respecto al requisito de que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Según indica el informe del Arquitecto Técnico:

“3.- Se ha cursado por este técnico visita de comprobación realizada el día 01/03/2022 a las referidas instalaciones municipales “Horno de Cándida” comprobando que no se aprecian signos de humedad en el edificio provocados por fugas en la red interior de fontanería del edificio.”



Existen signos de haber existido humedades anteriores en distintas zonas de las estancias de la planta baja de dicho edificio, las cuales se presentan totalmente secas en el día de la visita, no pudiendo ser producidas por fugas en la red interior de fontanería, dado que se encuentra abierta la llave general del edificio si hubieran sido producidas por fugas en la red interior del edificio se hubiera seguido aportando agua y no se hubieran dispuesto totalmente secas tal como se han encontrado, producidas en su momento probablemente por capilaridad, dados los signos que presenta el edificio en dicha planta baja, acrecentado probablemente en alguna zona en su día (marco carpintería) por un exceso de agua en su limpieza.

Se ha apreciado también en dicha inspección que existen signos de antiguas humedades en uno de los paramentos medianeros de la planta azotea de dicho edificio, dicha humedades se presentan totalmente secas en el día de la visita, no pudiendo ser producidas por fugas actuales en la red interior de fontanería, dado que se encuentra abierta la llave general del edificio por lo que si hubieran sido producidas por fugas actuales en la red interior del edificio se hubiera seguido aportando agua y no se hubieran dispuesto actualmente totalmente secas, tal y como se han encontrado, siendo probablemente producidas en su día por un mal conexionado de mangueras al grifo existente durante su uso, produciendo goteos o fugas en dicho punto de conexión durante su uso, los cuales se presentan sea necesario para ello un uso continuado en su momento ya que degradaron el metal de la arqueta donde se aloja, y han provocaron los signos de humedad que presenta el paramento en dicha zona, indicar que dicho paramento se dispone medianero con la vivienda la cual se indica/refiere en la reclamación patrimonial presentada. Se ha indicado ya por este técnico a los servicios municipales que se proceda a sustituir la grifería señalada en dicha arqueta disponiéndose un grifo de exterior en dicha toma de agua.

Concluyéndose:

- Que no existen actualmente fugas en la red interior de abastecimiento del edificio de propiedad municipal denominada "El horno de Cándida" que puedan dar lugar a humedades en el propio edificio ni en extensión en los edificios colindantes.
- Que las humedades apreciadas tanto en el edificio propiedad municipal denominada "El horno de Cándida", como en edificio señalado en la reclamación vivienda sita en C/ Orovia nº XXXX bajo, se encuentran totalmente secas en el día de la visita, no viendo por este técnico probable que pudieran ser producidas por fugas actuales en la red interior de fontanería, dado que se encuentra abierta la llave general del edificio por lo cual, si hubieran sido producidas por fugas



actuales en la red interior del edificio se hubiera seguido aportando agua y no se hubieran dispuesto actualmente totalmente secas.

- Que habiéndose apreciado existen signos de antiguas humedades en uno de los paramentos medianeros de la planta azotea de dicho edificio "Horno de Cándida", siendo probablemente producidas en su día por un mal conexionado de mangueras al grifo existente durante su uso, produciendo goteos o fugas en dicho punto de conexión durante dicho uso, y dado que dicho paramento se dispone medianero con la vivienda la cual se indica/refiere en la reclamación patrimonial presentada, siendo coincidente con la humedad que se presenta hubo en su momento en dicha vivienda en la zona inferior del pilar dispuesto en la estancia coincidente, podrían en su momento haber producido humedades en dicha zona de vivienda contigua al igual que se han reflejado en la cara del paramento de la azotea del edificio municipal denominado "Horno de Cándida", no obstante dichas humedades se presentan totalmente secas en el día de la visita, y para producirse dichas humedades se presenta sea necesario para ello un uso continuado en su momento de dichas instalaciones dado que para poder producir una oxidación de las armaduras que disponga el pilar es necesario que dicha agua llegue a ellas y sea durante un periodo de tiempo, cosa que difiere respecto a las fechas reflejadas en la reclamación presentada, indicando por la propietaria en la primera reclamación como fecha de los hechos el 01/01/2021, y rectificando la propietaria en posterior Instancia indicando que "existe un error en la fecha de los hechos siento el correcto 01/09/2021", fechas en las cuales no se tiene en conocimiento por este técnico se dispusiera de un uso continuado de dichas instalaciones, siendo la fecha más próxima a dicho posible uso continuado de las instalaciones del edificio de propiedad municipal "Horno de Cándida" (según consulta a departamento de contratación) nos tenemos que remontar en el tiempo, apareciendo con una ocupación continuada durante la última concesión de dicho edificio en el año 2018 según se le notificó el acuerdo de la Junta de Gobierno celebrada el día 4, el día 9 de julio y la recibió el día 12 de julio de 2018 la concesionaria del mismo, según se refiere en el Expediente 127/2016, Gestiona 4882/2016. Hecho este que no quiere decir que dichas humedades señaladas por Dña. C/OROBIA N.º XXXX, no fueran probablemente producidas en su día por un mal conexionado de mangueras al grifo existente durante su uso, produciendo goteos o fugas en dicho punto de conexión durante dicho uso, al igual que las que se aprecia en fachada de azotea del edificio municipal "Horno de Cándida", sino que de ser así probablemente fueran en fechas anteriores a las señaladas por la reclamante.
- Que la vivienda de la propietaria presenta según las patologías observadas y expuestas en este informe una posible

degradación de la impermeabilización existente en la cubierta azotea, pudiendo también o a su vez, ser consecuencia de las humedades en dicha edificación.

Ante la discrepancia existente entre el informe técnico municipal, único obrante en el expediente, y lo indicado por la parte reclamante, en cuanto a la causa de los daños y por lo que se refiere a la valoración de la prueba pericial, la sentencia de la **Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2022** (rec. 5631/2019) matiza los criterios tradicionales y encierra una detallada, precisa y completa doctrina sobre el valor de los informes de los expertos al servicio de la Administración, la sentencia considera que se debe examinar la mayor o menor solidez de cada uno de los dictámenes periciales, teniendo en cuenta sus fuentes y su desarrollo expositivo. En el presente supuesto, la parte reclamante no ha aportado prueba alguna que sostenga que los daños por filtraciones se deben al edificio municipal, acompañando únicamente fotografías de daños en su vivienda.

A la vista de los términos del informe municipal, este es el único concreto y consistente, desde el punto de vista argumental, no pudiendo considerarse acreditada la relación de causalidad entre los daños alegados por la reclamante y el funcionamiento del servicio municipal, debiendo tenerse en cuenta que incumbe al reclamante la carga de probar los hechos que alega, y a la Administración acreditar las circunstancias que enerven su responsabilidad.

Conviene recordar a la parte reclamante lo ya previsto en **la Orden de 29 de febrero de 1.944 por la que se determinan las condiciones higiénicas mínimas que han de reunir las viviendas** ya establecía la necesidad de aislar de la humedad en muros y nichos y preveía el `aislamiento del terreno natural por cámara de aire o capa impermeable de 0,20 en espesor mínimo´ y la `impermeabilización de muros y suelos mediante empleo de morteros y materiales hidrófugos adecuados´, e igualmente **la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-ASD/1977**, sobre acondicionamiento del terreno, saneamiento, drenajes y avenamientos, publicada en el BOE de 23/4/1977.

Y mas actualmente, **el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación**, recoge en su artículo 13 exigencias básicas de salubridad (HS), estableciendo en el apartado 13.1 Exigencia básica HS 1: Protección frente a la humedad:

“Protección frente a la humedad: se limitará el riesgo previsible de presencia inadecuada de agua o humedad en el interior de los edificios y en sus cerramientos como consecuencia del agua procedente de precipitaciones atmosféricas, de escorrentías, del terreno o de condensaciones, disponiendo medios que impidan su penetración o, en su caso permitan su evacuación sin producción de daños.”



En el mismo sentido se ha pronunciado **el Consejo Consultivo de Andalucía, en diversos dictámenes, así en su dictamen 214/2023** al indicar:

“La conclusión a la que llega la propuesta de resolución es que no puede atribuirse la responsabilidad de los daños referidos al Ayuntamiento, que no es un agente de la edificación, “por lo que no se le puede exigir responsabilidad alguna por una ejecución parcial o global deficiente de un inmueble, ya que para eso operan los distintos agentes de la edificación que intervienen en la construcción de cualquier edificación, cada uno en el ámbito de sus respectivas responsabilidades”. [...]

El propio técnico requerido por el interesado baraja varias posibles causas y permite entender que existe un problema de impermeabilización (la estructura y cimentación no están protegidas contra dichas humedades), de manera que no resulta irrazonable sostener, como a la postre hace el Ayuntamiento consultante, que la causa determinante de dichos daños son las deficiencias constructivas de la vivienda.”

El dictamen del **Consejo Consultivo de Andalucía núm. 652/2022** desestima la responsabilidad patrimonial por la humedad por capilaridad en el muro de la fachada de un reclamante sobre la base de la antigüedad de la vivienda, considerando esta humedad una patología normal y lógica por el tipo de sistemas constructivos de muros y forjados.

Continuando, el **Consejo Consultivo de Andalucía en el núm. 35/2022** dictamina favorablemente una propuesta de resolución que indica:

“Pero considera también que hay dos factores que han determinado también la producción del daño y no son atribuibles a tal “funcionamiento”, sino a la propiedad, cuales son la falta de “sellados e impermeabilizaciones necesarias” de la conexión de la tubería de evacuación de aguas pluviales que se dispuso entroncándola con la antigua conducción referida, y la “deficiente ejecución en el muro de contención de la vivienda, el cual debería de disponer de impermeabilización y drenes”, de acuerdo con las normas de edificación aplicables (“la NTE CCM “Muro” la cual estipulaba indicaciones para la ejecución de muros de cimentación, establecía en su punto 3 “Criterios de diseño”, que “el relleno del trasdós del muro debía de realizarse con material filtrante y drenes”), además de que en todo caso y prescindiendo de las normas aplicables, se debieron adoptar “soluciones técnicas, encaminadas a evitar las humedades en el edificio, atendiendo a las características y entorno del mismo”.

Y el dictamen 249/2013 del Consejo Consultivo de Andalucía:

“Sin embargo, tampoco puede considerarse acreditada la relación causal entre el hundimiento del acerado por asentamiento del terreno y los daños objeto de reclamación. En este sentido, aun reconociendo la controversia entre los distintos informes periciales obrantes en



el expediente, hay que destacar que el informe-técnico de 31 de marzo 2009, suscrito por el arquitecto técnico municipal, si bien constata un "descenso de la rasante del acerado", hace notar que los propietarios del edificio colindante, deberían solicitar a la Promotora información sobre los tratamientos de impermeabilización realizados en el edificio para evitar las humedades exteriores, ya que las aceras y viales por su propia naturaleza no tienen tratamiento alguno de impermeabilización. En esa dirección se indica que se comprueba que el muro de la edificación colindante, situado bajo rasante del referido acerado, no posee ningún elemento exterior para evitar posibles filtraciones de agua que se puedan producir, tanto sobre rasante como bajo la misma".

QUINTO.- Debe aquí recordarse que la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, recae en quien la reclama, tal y como establecieron las Sentencias del TS de 19 de junio de 2007 y de 9 de diciembre de 2008, entre otras, y conforme el principio de carga de la prueba establecido en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por lo que es de obligado cumplimiento que en el expediente conste la actividad probatoria necesaria. En el presente caso la interesada ha tenido un periodo de práctica de la prueba y un periodo de trámite de audiencia en el que tener conocimiento de los informes emitidos por la empresa concesionaria y por la propia Mancomunidad, sin que haya demostrado nada en contra las afirmaciones recogidas en los mismos.

En este sentido, el principio general, inferido del artículo 217 de la LEC, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa non sunt probanda"). Por ello, se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998). Y ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (SSTS (sala 3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras). En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la



antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. A ésta le incumbirá, por el contrario, la acreditación de los hechos por ella alegados que nieguen o desvirtúen las alegaciones del actor.

Y la Sentencia del TSJ Andalucía (Sevilla) (Contencioso), sec. 4ª, de 04-04-2018, nº 341/2018, rec. 526/2016:

“El art. 217.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, dispone con claridad que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda. Es por tanto al que reclama, en los supuestos de responsabilidad patrimonial, a quien corresponde acreditar los hechos y circunstancias determinantes y necesarios para la afirmación de dicha responsabilidad, entre otros, los correspondientes a la prueba de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el efectivo daño producido. Lo que sucede es que, en virtud de lo que señala el apartado 6º del art. 217 LEC, es en la aplicación concreta de esta regla sobre carga de la prueba donde el juzgador deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes en litigio. Una cosa es, por tanto, la carga de la prueba (que en el presente supuesto corresponde al reclamante) y otra las reglas de valoración de los elementos probatorios para afirmar si se ha cumplido con la citada carga y que se mueven en la órbita de la facilidad y disponibilidad probatoria”.

SEXTO. - Visto cuanto antecede, y atendiendo a todo lo actuado con ocasión de la tramitación del presente expediente, resulta obvio que la cuestión controvertida se ciñe exclusivamente a determinar si concurre o no la necesaria relación de causalidad entre los daños objeto de la reclamación y el funcionamiento del servicio público.

Por todo ello, y no existiendo en este caso una “relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal” (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), **se PROPONE:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de doña C/OROBIA N.º XXXX no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público, no habiendo quedado acreditado en el expediente que la causa de los daños provengan del edificio municipal, correspondiendo la carga de la prueba a la parte interesada, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).



SEGUNDO.- Notificar el acuerdo adoptado a la interesada con indicación de los recursos que procedan.

TERCERO.- Dar traslado del acuerdo que se tome sobre la base de la propuesta a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Avda. Aurora 34 - 36 Edf. Mapfre, 29006 - Málaga.

Vista la documentación obrante en el expediente y la propuesta de la Oficial Mayor, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acuerda:

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de doña C/OROBIA N.º XXXX no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público, no habiendo quedado acreditado en el expediente que la causa de los daños provengan del edificio municipal, correspondiendo la carga de la prueba a la parte interesada, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO.- Notificar el acuerdo adoptado a la interesada con indicación de los recursos que procedan.

TERCERO.- Dar traslado del acuerdo que se tome sobre la base de la propuesta a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Avda. Aurora 34 - 36 Edf. Mapfre, 29006 - Málaga.

6º.- Expediente 9317/2024; informe-propuesta de resolución relativa a reclamación de responsabilidad patrimonial a instancia de M.T.L.F.

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN QUE EMITE LA INSTRUCTORA DEL EXPEDIENTE, EN REFERENCIA A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Oficial Mayor, siguiente:

De conformidad con los artículos 82 y 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el expediente n.º 9317/2024, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2024-E-RE-11135 de fecha 03/10/2024, por D.ª XXXX representada por D. XXXX, se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:



"Que, el pasado día 2 de abril de 2024, sobre las 10.00 horas, se encontraba en la Avda. del Mediterráneo, en la localidad de Almuñécar, haciendo funciones de monitora de autobús escolar, cuando de repente el suelo se hundió, cayendo a unos dos metros de profundidad, generándose lesiones. La lesionada reclama por sus lesiones y perjuicios irrogados. Lesiones como consecuencia del hundimiento del acerado de la Avenida del Mediterráneo, en Almuñécar, por el que la compareciente sufrió lesiones en rodilla y tobillo, además de algunos gastos."

Adjunto aporta:

- Denuncia ante la Guardia Civil
- Fotografías del lugar de los hechos. Hundimiento acerado
- Documentos médicos
- Informe pericial médico valorando las lesiones
- Ticket compra tobillera y fármacos
- Facturas rehabilitación

SEGUNDO: Con fecha 04/10/2024 se notificó comunicación del artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

TERCERO: Con fecha 08/10/2024 se solicita informe al Servicio de Ingeniería, el cual es emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas con fecha 30/01/2025, indicando lo siguiente:

"1. Que un tramo de acerado del vial de Avenida del Mediterráneo se hundió a principios del mes de abril de este año 2024.

2. El técnico que informa no ha tenido constancia ni conocimiento de la caída de una persona por el hundimiento (hecho reclamado) hasta que se le ha asignado el expediente y notificado el mismo.

3. El vial es de titularidad municipal, en concreto aparece en el INVENTARIO MUNICIPAL DE BIENES, Epígrafe 1º.- b) INMUEBLES USO PÚBLICO con el nº 212.- DEL MEDITERRÁNEO. - Avenida sito en Barranco de la Cruz, que linda al norte con Carretera Nacional 340 y al sur con Rincón de la China, de 8.000 m2 (1000x8), su naturaleza es la de "uso público"

4. Con fecha de noviembre de 2017, el compañero Arquitecto Técnico Municipal del Servicio de Ingeniería e Infraestructuras de este Ayuntamiento, D. Alejandro Roldan Fontana, tras informe de la Policía Local sobre un socavón en acerado junto a vallado en esa misma zona, emitió informe técnico para emplazar al propietario de la parcela a reparar el socavón a su estado inicial y reponer el daño causado en el acerado y realizar el refuerzo del murete existente en su parcela, para la sujeción de tierras del acerado y el vial.

5. El día 5 de octubre de 2022, la compañera Dña. Teresa Antonia Castillo Martín, del Área de Disciplina Urbanística del Servicio de



Arquitectura y Urbanismo de este Ayuntamiento, emite informe sobre el vallado de la parcela, con el objetivo de informar sobre un expediente de Orden de Ejecución para devolver a la valla las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. En ese informe se indica que para ello, se deben colocar los postes en una cimentación adecuada. Se adjunta imagen del inspector de obras tomada el día del informe.



6. Con fecha 2 de abril de 2024, el inspector de obras realiza visita de inspección a la parcela para la toma de imágenes. Se observa que el vallado fue repuesto a nuevo como se indicaba en la orden de ejecución, pero que los postes no fueron cimentados sobre terreno estable. Se adjuntan fotos de la visita del inspector.



7. En base a las fotos aportadas por la inspección de obras, se observa que la cimentación realizada por el propietario no es correcta ni adecuada para el vallado. Esta cimentación debería haber consistido en la ejecución de un murete de sujeción del terreno con una base firme y sobre el mismo instalar el vallado, como ya se indicó en el informe del compañero en el año 2017.

8. Que a la vista de las deficiencias en las reparaciones exigidas y realizadas por parte del propietario, este Ayuntamiento debió realizar las actuaciones mediante orden de ejecución subsidiaria para resolverlas.

9. La causa probable de la caída del acerado puede ser debida a no ejecutar correctamente las reparaciones indicadas de los puntos anteriores sobre las cimentaciones del vallado, y no haberlas ejecutado por la orden de ejecución subsidiaria.

10. Este Ayuntamiento, de urgencia, en el mes de mayo de 2024 realizó procedimiento de contratación para solicitar presupuestos de reparación de la zona dañada, ejecutando para ello el saneado de la zona, un nuevo murete de sujeción de tierras y la reposición del acerado y el vallado, dotando a la zona de las condiciones de seguridad necesarias para el normal funcionamiento de la vía.

Lo que se informa para su conocimiento.”

CUARTO: Mediante Resolución de Alcaldía 2024-4238 se admite a trámite la reclamación, lo que se notifica con fecha 07/10/2024.

QUINTO: Con fecha 11/02/2025 se puso en conocimiento del interesado la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

NOVENO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2025-E-RE-2261 de fecha 18/02/2025 se presentan alegaciones por la interesada al trámite de audiencia, indicando lo siguiente:

“PRIMERA.- EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN.-

Entiende esta parte que ha quedado acreditado (y no ha sido cuestionado) que con fecha 2 de abril de 2024, alrededor de las 9:30 horas de la mañana, la Sra. López Franco se encontraba realizando sus tareas propias como monitoria de un autobús de transporte escolar, deteniéndose éste junto al semáforo que existe en Avenida del Mediterráneo en la localidad de Almuñécar, descendiendo ella en primer lugar para ayudar seguidamente a que descendieran (o ascendieran) algunos escolares. Encontrándose en ese instante sola sobre la acera, esta se hundió bajo sus pies generándose un socavón de unos dos metros de profundidad.-



Del tenor del informe solicitado a Ingeniería del propio Ayuntamiento de Almuñécar, se extraen conclusiones de notoria relevancia para la resolución de la presente reclamación.-

En primer lugar resaltar que la zona donde se produjo el accidente es de titularidad municipal (punto 3 del informe del Ingeniero) ya que figura en el Inventario Municipal de Bienes, Epígrafe 1º b) INMUEBLES DE USO PÚBLICO con el nº 212 DEL MEDITERRÁNEO.. su naturaleza es de uso público.-

En los puntos 4, 8-10, añade:

4.- Con fecha noviembre de 2017, tras informe de la Policía Local sobre la existencia de otro socavón en ese mismo lugar, se emitió un informe por el Arquitecto Técnico Municipal del Servicio de Ingeniería e Infraestructuras de este Ayuntamiento, don Alejandro Roldán Frontana, emitió informe técnico para emplazar al propietario de la parcela lindera reparar el socavón a sus estado inicial y reponer el daño causado en el acerado y realizar refuerzo en el murete existente en su parcela.-

(...)

8.- Que a la vista de las deficiencias en las reparaciones exigidas y realizadas por parte del propietario, este Ayuntamiento debió realizar las actuaciones mediante Orden de ejecución subsidiaria para resolverlas.

9.- La causa probable de la caída del acerado puede ser debida a no ejecutar correctamente las reparaciones indicadas de los puntos anteriores sobre las cimentaciones del vallado, y no haberlas ejecutado por la Orden de ejecución subsidiaria.

10.- Este Ayuntamiento, de urgencia, en el mes de mayo de 2024 realizó procedimiento de contratación para solicitar presupuestos de reparación de la zona dañada, ejecutando para ello el saneado de la zona, un nuevo murete de sujeción de tierras y reposición del acerado y el vallado, dotando a la zona de las condiciones de seguridad necesarias para el normal funcionamiento de la vía.

Por aplicación del art. 25.2, apartados a) y d) de la Ley de Bases de Régimen Local, 7/1985, de 2 de abril, el Excmo. Ayuntamiento tiene competencias sobre materia de urbanismo y sus infraestructuras viarias y otros equipamientos de su titularidad.-

Artículo 25

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

- **a)** Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.



- **d)** Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

Por ello, sin perjuicio de que la Entidad Local pueda posteriormente, si así lo considera, repetir frente al propietario del terreno a quien se le solicitó hace años que acometiera determinadas actuaciones, (en el año 2017), encaminadas a afianzar el terreno existente junto al acerado, lo cierto es que transcurridos 7 años desde que se emitiera aquel informe por la Policía Local de Almuñécar, (tras generarse un socavón en el mismo lugar), como bien se indica en el Informe realizado por Ingeniería, debiera ser el propio Ayuntamiento quien, de forma subsidiaria, hubiera acometido los trabajos encaminados a garantizar la seguridad de los viandantes en el acerado existente junto al semáforo de la Avenida Mediterráneo, en Almuñécar.-

Máxime cuando se trata de una zona de paso diario de centenares de estudiantes, que no por ello pretende esta parte ensalzar la salvaguarda de unas personas frente a otras sino únicamente recalcar que se trata de una zona de gran afluencia de paso diario de personas, razón que debería haber llevado a ejecutar las obras de forma inmediata en el año 2017, habiendo evitado de esa manera el resultado lesivo que nos trae hoy al presente procedimiento, por lo que no puede aducirse que nos encontremos ante unos hechos imprevisibles e inevitables, justo al contrario, máxime cuando ya un Arquitecto Municipal en el año 2017 había informado sobre la necesidad de acometer aquellos trabajos, **sin que se haya hecho.-**

SEGUNDO.- CUANTÍA A INDEMNIZAR.-

A fin de valorar el alcance de las lesiones, esta parte ha aportado informe pericial médico realizado por el especialista en valoración del daño corporal, don Enrique Fernández Prieto, que no ha sido contradicho con ningún otro informe pericial, por lo que damos por reproducidas sus conclusiones y el alcance de las lesiones determinadas en el mismo.-

Desglosando de forma resumida los conceptos económicos reclamados y a indemnizar por el Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar.

- 3 días de perjuicio personal particular moderado... **192,75 €** (64,25 €/día)

- 71 días de perjuicio personal básico..... **2.631,26 €** (37,06 €/día)

Además, el Dr. ha considerado que las lesiones iniciales se estabilizan con las siguientes secuelas según la tabla 2ª de la ley 35/2015:

- 03218... Secuelas lesiones ligamento tobillo, puntos..... **2.882,93 €**

- 11001... Perjuicio estético ligero, 2 puntos.....**1.878,53 €**



Ascendiendo a la suma total de SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS <<7.585,47 €>>.-

Además se acompañaron las siguientes facturas relativas a gastos irrogados como consecuencia del tratamiento recibido.

- Factura farmacia..... 12,56 €

- 4 sesiones de rehabilitación..... 132,00 €

Sumando este perjuicio adicional la cantidad de CIENTO CUARENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS <<144,56 €>>.-

Por todo ello,

RUEGA A V.I.: Tenga por presentado este escrito con las alegaciones que se formulan en el cuerpo del mismo, y se tenga por evacuado el indicado trámite a los oportunos efectos, teniendo además por interesada la continuación de la tramitación del procedimiento así como que, en su día se dicte resolución administrativa en virtud de la cual se estime la reclamación instada por esta parte acordando indemnizar a la Sra. López Franco en la cantidad de **SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA EUROS CON TRES CÉNTIMOS <<7.730,03 €>>**, que engloba tanto los daños corporales como los perjuicios acreditados; por ser así de Justicia que pide y espera de su recto proceder, en Almuñécar, a dieciocho de febrero del año dos mil veinticinco."

DÉCIMO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución, habiéndose practicado las correspondientes pruebas.

INFORME

PRIMERO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743) y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e



inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.”

SEGUNDO: En relación al primer requisito, la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, por la interesada se ha presentado valoración pericial por las lesiones producidas y los gastos soportados, ascendiendo ambos a un importe de 7.730,03€.

El informe pericial recoge:

Secuelas:

03218 Secuelas lesiones ligamento tobillo: 3 puntos

11001 Perjuicio estético ligero: 2 puntos

- 3 días de perjuicio personal particular moderado: 192,75 € (64,25 €/día)

- 71 días de perjuicio personal básico: 2.631,26 € (37,06 €/día)

Acompañando facturas de farmacia y de tratamiento rehabilitador.

Así, el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, modificado por la ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que establece tanto un baremo médico como un baremo económico.

El artículo 40 del indicado texto establece que la cuantía de las partidas resarcitorias será la correspondiente a los importes del sistema de valoración vigente a la fecha del accidente, entendiéndose a este efecto la fecha de curación de las heridas.

Tales cuantías han sido actualizadas para 2024 por Resolución de 18 de enero de 2024, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.



Indemnización por secuelas

Perjuicio personal básico	Baremo médico	Baremo económico	Importe
Tabla 2.A.	03218 Secuelas lesiones ligamento tobillo: 3 puntos	51 años	2.882,93 €
	11001 Perjuicio estético ligero: 2 puntos		1.878,53 €
Perjuicio personal particulares			
Tabla 2.B.			

Perjuicio patrimonial			
Tabla 2.C.			

Indemnización por lesiones temporales

Perjuicio personal básico	Indemnización por día	Número de días	Importe
Tabla 3.A.	37,06 €	271	2.631,26 €
Perjuicio personal particulares	Indemnización por día	Número de días	Importe
Tabla 3.B.	Muy grave: 100 €	0	
	Grave: 77,51 €	0	
	Moderado: 64,25 €	3	192,75 €
	Perjuicio personal particular causado por intervenciones quirúrgicas (art. 140): 400 € a 1.600 €		
Perjuicio patrimonial	12,56 € farmacia		
Tabla 3.C.	132,00 € rehabilitación		

Lo que arroja un importe total de 7.730,03 €



TERCERO: Con respecto al segundo requisito, que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexa causal.

Ha quedado recogido en el expediente, conforme al informe emitido por el Inspector del Ingeniero de Obras Públicas que el Ayuntamiento, en el curso de la ejecución subsidiaria tramitada no vigiló la correcta ejecución del muro ni de las medidas conforme a lo informado, así indica el informe:

"7. En base a las fotos aportadas por la inspección de obras, se observa que la cimentación realizada por el propietario no es correcta ni adecuada para el vallado. Esta cimentación debería haber consistido en la ejecución de un murete de sujeción del terreno con una base firme y sobre el mismo instalar el vallado, como ya se indicó en el informe del compañero en el año 2017.

8. Que a la vista de las deficiencias en las reparaciones exigidas y realizadas por parte del propietario, este Ayuntamiento debió realizar las actuaciones mediante orden de ejecución subsidiaria para resolverlas.

9. La causa probable de la caída del acerado puede ser debida a no ejecutar correctamente las reparaciones indicadas de los puntos anteriores sobre las cimentaciones del vallado, y no haberlas ejecutado por la orden de ejecución subsidiaria.

10. Este Ayuntamiento, de urgencia, en el mes de mayo de 2024 realizó procedimiento de contratación para solicitar presupuestos de reparación de la zona dañada, ejecutando para ello el saneado de la zona, un nuevo murete de sujeción de tierras y la reposición del acerado y el vallado, dotando a la zona de las condiciones de seguridad necesarias para el normal funcionamiento de la vía."

La Sentencia de 9 de julio de 2002 indica que "Entre la actuación administrativa y el daño tiene que haber una relación de causalidad, una conexión de causa a efecto, ya que la Administración -según hemos declarado, entre otras, en nuestras SS. de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001 y 13 de marzo y 10 de junio de 2002- sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización o actividad administrativa."

De las fotografías aportadas tanto por la parte interesada como las obrantes en los informes técnicos, se aprecia que la profundidad del socavón **ha originado un riesgo que no es el inherente a su utilización, sino que ha rebasado los límites impuestos por los**



estándares de seguridad exigibles (TSJ Región de Murcia 3, 22-03-2019, nº 153/2019, rec.9/2019).

El Tribunal Supremo ha venido asentando de forma progresiva, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 del Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho («semper necesitas probandi incumbit illi qui agit») así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non eget probatione) y los hechos negativos indefinidos (negativa non sunt probanda). En virtud de lo dicho, en la administración del principio sobre la carga de la prueba, se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998).

La carga de la prueba de los hechos en que se base la reclamación de responsabilidad patrimonial recae necesariamente sobre el sujeto que la plantea, lo que incluye la acreditación de su evaluación económica, siendo una formulación enunciada por nuestra jurisprudencia sistemáticamente, que encuentra su principal apoyo en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, que viene a recoger las reglas del "onus probandi", sentando la conocida máxima de que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento.

TERCERO: Igualmente se cumplen el tercer y cuarto requisito, ausencia de fuerza mayor y que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Por todo ello, y existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), SE PROPONE:

PRIMERO. Estimar la petición de responsabilidad patrimonial de D.ª **XXXX** como consecuencia de los daños sufridos por hundimiento del acerado en la Avenida del Mediterráneo de Almuñécar, habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito



indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO. Reconocer a D.ª XXXX el derecho a una indemnización por cuantía de 7.730,03€.euros.

TERCERO. Dar traslado del acuerdo a Intervención y Tesorería para que conforme a lo estipulado en las Condiciones particulares del seguro de responsabilidad civil general se proceda al pago de **185 euros** en concepto de cantidad franquiciada conforme a la póliza vigente en el momento de los hechos número XXXX.

CUARTO. Dar traslado del acuerdo que se tome sobre la base de la propuesta a Mapfre España S.A. para que proceda a abonar a la interesada una indemnización por importe de **7.545,03 euros**.

QUINTO. Notificar a la interesada indicándole los recursos que puede interponer y el plazo para interponerlos.

LA INSTRUCTORA DE EXPEDIENTE

Fdo. Susana Muñoz Aguilar

Vista la documentación obrante en el expediente y la propuesta de la Oficial Mayor, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acuerda:

PRIMERO. Estimar la petición de responsabilidad patrimonial de D.ª XXXX como consecuencia de los daños sufridos por hundimiento del acerado en la Avenida del Mediterráneo de Almuñécar, habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO. Reconocer a D.ª XXXX el derecho a una indemnización por cuantía de 7.730,03€.euros.

TERCERO. Dar traslado del acuerdo a Intervención y Tesorería para que conforme a lo estipulado en las Condiciones particulares del seguro de responsabilidad civil general se proceda al pago de **185 euros** en concepto de cantidad franquiciada conforme a la póliza vigente en el momento de los hechos número XXXX.

CUARTO. Dar traslado del acuerdo que se tome sobre la base de la propuesta a Mapfre España S.A. para que proceda a abonar a la interesada una indemnización por importe de **7.545,03 euros**.

QUINTO. Notificar a la interesada indicándole los recursos que puede interponer y el plazo para interponerlos.



7°.- Ruegos y preguntas.

No habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las diez, lo que yo, la Secretaria accidental, certifico.

El Alcalde,

La Secretaria accidental,

